



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 10 de octubre de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) 0610100207619 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"se requiere copia de los videos de circuitos cerrado del área de autodeclaración del cruce fronterizo meza de otay tomados entre las 6 de la tarde a las 7 treinta de la tarde del día 30 de agosto de 2019"

Asimismo, se adjuntó un documento en el que se solicita sean entregados al interesado copia de los videos obtenidos del circuito cerrado de la zona de autodeclaración de la garita de la mesa de Otay.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y VI, 113, fracciones I y II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones VI, VII y último párrafo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, adscrita a la AGA, manifestó que no se puede proporcionar la información relativa a "copia de los videos de circuitos cerrado del área de autodeclaración del cruce fronterizo meza de otay tomados entre las 6 de la tarde a las 7 treinta de la tarde





del día 30 de agosto de 2019", toda vez que se encuentra clasificada como reservada, debido a que su publicación compromete la seguridad nacional, poner en riesgo la vida y seguridad del personal, así como de los contribuyentes, asimismo, hace posible identificar la ubicación de las cámaras de videovigilancia, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación y la recaudación del fisco.

Asimismo, señaló que dichas videograbaciones, pueden contener información relativa a las operaciones de los contribuyentes, lo que vulneraría el secreto fiscal, pues pondría de manifiesto los procedimientos que sigue la autoridad como parte del ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación.

Aunado a lo anterior, informó que las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia instaladas en las diversas áreas dependientes de la AGA, entre ellas, de las Aduanas del país, se encuentran clasificadas como confidenciales, toda vez que de su contenido digital expondría información descriptiva sobre las características físicas de los contribuyentes que aparecen en el video, y serían susceptibles de ser identificadas o identificables, por lo que dar a conocer la información contenida en los videos, vulnera sus derechos a la intimidad, honor, identidad, dignidad y seguridad de las personas, por contener datos personales que le son concernientes a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, así como el oficio de confidencialidad presentados por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que no se pueden proporcionar las videograbaciones obtenidas de las cámaras de video-vigilancia instaladas en las diversas áreas de las Aduanas, en virtud de que se encuentran reservadas, debido a que su divulgación compromete la seguridad nacional, y puede poner en riesgo la vida y seguridad del personal, obstruye las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes fiscales y afecta la recaudación de las contribuciones, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que las videograbaciones obtenidas de las cámaras de video-vigilancia instaladas en las diversas áreas de las Aduanas, constituyen información reservada, toda vez que representa un riesgo en la divulgación de los puntos estratégicos donde se encuentran posicionadas las cámaras, aunado a que permitiría conocer la estructura de las instalaciones del cruce fronterizo, así como la identificación y ubicación física de los servidores públicos, corriendo el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita





infiltrarse a los funcionarios involucrados en la operación, de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: videograbaciones obtenidas de las cámaras de video-vigilancia instaladas en las diversas áreas de las Aduanas.

Motivación: su publicación afecta la seguridad nacional, y puede poner en riesgo la vida y la seguridad del personal, obstruye las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes fiscales y afecta la recaudación de las contribuciones e implica un riesgo en la divulgación de los puntos estratégicos donde se encuentran posicionadas las cámaras, aunado a que permitiría conocer la estructura de las instalaciones del cruce fronterizo, así como la identificación y ubicación física de los servidores públicos, corriendo el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse a los funcionarios involucrados en la operación, poniendo en riesgo el sistema recaudatorio del país, y el debilitamiento de las medidas de seguridad del SAT, así como su vulneración provocando un perjuicio en la captación de las contribuciones.

Aunado a que el sistema de video-vigilancia permite dar seguimiento a las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presume la comisión de cualquier ilícito, por lo tanto, el sistema otorga la posibilidad de verificar el cumplimiento a los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, por lo cual, otorgar secuencias videográficas a un particular, se corre el riesgo de que se divulgue la información relativa a los puntos estratégicos donde se encuentran posicionadas las cámaras.

Fundamento: artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones VI, VII y último párrafo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:





Toda vez que constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las videograbaciones obtenidas de las cámaras de videovigilancia instaladas en las diversas áreas de la ACA, entre ellas a las Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, relativa a datos personales e información descriptiva sobre las características físicas de las personas que aparecen en los videos.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, que puedan visualizarse en los videos, se considera como información confidencial, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 69 del CFF, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: operaciones de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, que puedan visualizarse en los videos requeridos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) 0610100205419 (Versión pública):

En relación con las versiones públicas ofrecidas al solicitante, en la atención a la solicitud de información con folio 0610100205419, y toda vez que la clasificación de la información que se testa, se confirmó en la sesión del CTSAT celebrada el día 08 de octubre de 2019, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT analizó y resolvió aprobar la versión pública presentada por el enlace de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

c) Folio 0610100194819 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 27 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100194819, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Necesito información tanto de personas morales como físicas de 1989 a 2019 sobre 1.- Total de ingresos por suministro de bienes y servicios 2.- Total de gastos por consumo de bienes y servicios 3.- Remuneraciones 4.- Total de maquinaria y equipo de producción 5.- Total de bienes inmuebles 6.- Total de unidades y equipo de transporte 7.- Total de equipo de cómputo y periféricos 8.- Excedente Neto de Explotación 9.- Deducciones fiscales 10.- Pérdidas de ejercicios anteriores 11.- Donaciones 12.- Actividades e ingresos exentos 13.- Valor bruto de producción 14.- Consumo intermedio 15.- Remuneraciones o salarios a los trabajadores 16.- Consumo de capital fijo o depreciación total de activos 17.- Contribuciones sociales imputadas 18.- Impuestos indirectos netos de subsidios 19.- Ingresos brutos 20.- Ingresos exentos 21.- Corrección monetaria positiva 22.- Ingresos Acumulables 23.- Costo directo de bienes y servicios 24.- Gastos necesarios para producir o administrativos 25.- Gastos rechazados 26.- Deducciones autorizadas 19.- Recaudación de ISR, IVA, IEPS y otros impuestos de 1989 al 2019, mensual, trimestral y anual."





Así mismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Es información de tipo económica y fiscal que se puede encontrar tanto en el SAT como en SHCP, son datos necesarios para un estudio a nivel doctorado, me sirve la información en Excel primordialmente pero si no se encuentra en ese formato puede ser en cualquier otro y me gustaría recibir la información por correo electrónico o en la plataforma."

De igual forma, mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

"Necesito información tanto de personas morales como físicas de 1989 a 2019 sobre

- 1.- Total de ingresos por suministro de bienes y servicios
- 2.- Total de gastos por consumo de bienes y servicios
- 3.- Remuneraciones
- 4.- Total de maquinaria y equipo de producción
- 5.- Total de bienes inmuebles
- 6.- Total de unidades y equipo de transporte
- 7.- Total de equipo de cómputo y periféricos
- 8.- Excedente Neto de Explotación
- 9.- Dedicaciones fiscales
- 10.- Perdidas de ejercicios anteriores
- 11.- Donaciones
- 12.- Actividades e ingresos exentos
- 13.- Valor bruto de producción
- 14.- Consumo intermedio
- 15.- Remuneraciones o salarios a los trabajadores
- 16.- Consumo de capital fijo o depreciación total de activos
- 17.- Contribuciones sociales imputadas
- 18.- Impuestos indirectos netos de subsidios
- 19.- Ingresos brutos
- 20.- Ingresos exentos
- 21.- Corrección monetaria positiva
- 22.- Ingresos Acumulables
- 23.- Costo directo de bienes y servicios
- 24.- Gastos necesarios para producir o administrativos
- 25.- Gastos rechazados
- 26.- Dedicaciones autorizadas
- 19.- Recaudación de ISR, IVA, IEPS y otros impuestos de 1989 al 2019, mensual, trimestral y anual

Es información de tipo económica y fiscal que se puede encontrar tanto en el SAT como en SHCP, son datos necesarios para un estudio a nivel doctorado, me sirve la información en Excel primordialmente pero si no se encuentra en ese formato puede ser en cualquier otro y me gustaría recibir la información por correo electrónico o en la plataforma"





Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Se informa que los conceptos se encuentran clasificados y explicados en los censos económicos publicados por el INEGI. Y no se trata de información confidencial ya que no estoy solicitando ni nombres ni domicilios de los contribuyentes, sino información general que debe estar en versión pública."

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Se informa que los siguientes conceptos "1.- Total de ingresos por suministro de bienes y servicios 2.- Total de gastos por consumo de bienes y servicios 3.- Remuneraciones 4.- Total de maquinaria y equipo de producción 5.- Total de bienes inmuebles 6.- Total de unidades y equipo de transporte 7.- Total de equipo de cómputo y periféricos 8.- Excedente Neto de Explotación 9.- Deducciones fiscales 10.- Perdidas de ejercicios anteriores 11.- Donaciones 12.- Actividades e ingresos exentas 13.- Valor bruto de producción 14.- Consumo intermedia 15.- Remuneraciones o salarios a los trabajadores 16.- Consumo de capital fijo o depreciación total de activos 17.- Contribuciones sociales imputadas 18.- Impuestos indirectos netos de subsidios 19.- Ingresos brutos 20.- Ingresos exentos 21.- Corrección monetaria positiva 22.- Ingresos Acumulables 23.- Costo directo de bienes y servicios 24.- Gastos necesarios para producir o administrativos 25.- Gastos rechazados 26.- Deducciones autorizadas (...)" se encuentran clasificados y explicados en los censos económicos publicados por el INEGI. Y no se trata de información confidencial ya que no estoy solicitando ni nombres ni domicilios de los contribuyentes, sino información general que debe estar en versión pública"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGCC), a la Administración General de Hidrocarburos (AGH), a la Administración General de Planeación (AGP), a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

(...)

Estimado Solicitante:

Nos referimos a su solicitud:

"...19.- Recaudación de ISR, IVA, IEPS y otros impuestos de 1989 al 2019, mensual, trimestral y anual" (sic).

Sobre el particular, le comunicamos que la información solicitada se encuentra disponible públicamente a partir del ejercicio 1990, en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Para su consulta deberá seguir los pasos que se señalan a continuación:





- d) Se accede a la página web de la SHCP, en la siguiente ruta: <http://www.gob.mx/hacienda>.
- e) Selecciona "Finanzas Públicas y Presupuesto", después se desplegará un menú, dirijase al apartado de "Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas".



¡Aviso de intención!

Contrato marco para el suministro de combustibles para vehículos automotores terrestres dentro del territorio nacional, mediante medios electrónicos



Finanzas Públicas y Presupuesto

Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo (PRONAFID)

El Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo (PRONAFID) establece los criterios de selección de las actividades, líneas de acción y el flujo de recursos de los estados, municipios, distritos federales y entidades del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de las acciones de inversión pública que forman parte del Programa de Inversión Pública del Poder Judicial de la Federación.

Cuenta de la Hacienda Pública

La Cuenta de la Hacienda Pública es el instrumento de gestión que permite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conocer el estado de la Cuenta de la Hacienda Pública y el cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Pública.

Faquete Económico y Presupuesto

En este apartado se muestran los documentos que forman parte del paquete económico y presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los documentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que forman parte del paquete económico y presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Facilidades y Oportunidades de Inversión, Turismo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pone a disposición de los inversionistas y turistas un conjunto de facilidades y oportunidades de inversión y turismo en el país, así como información sobre los servicios que ofrece el sector público y privado.

Informes al Congreso de la Unión

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pone a disposición de los miembros del Congreso de la Unión los informes de gestión que elabora y publica en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Relación con inversionistas

La Unión de Inversionistas del Mercado Mexicano (UIM) fue creada en 1995 como resultado de la fusión de la Unión de Inversionistas del Mercado Mexicano y la Unión de Inversionistas del Mercado Mexicano.



f) Posteriormente elija "Ingresos Presupuestarios":

Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pone a disposición del público un conjunto de datos sobre indicadores fiscales como balances, ingresos, gastos, financiamiento y deuda pública del Gobierno Federal, estados consolidados de finanzas, estados consolidados financieros, sector público empresarial y sector público federal, así como transacciones fiscales a Estados y Municipios.

Información a junio de 2019
última actualización: 21 de octubre 2019

Inicio Consultas de Prensa Calendario de Publicación Guía de Usuario Metodología Datos Abiertos English

Ingresos, gastos y financiamiento del sector público		Deuda Pública		Requerimientos Financieros del Sector Público		Otros Temas
Balances, Activos y Financiamiento	Ingresos Presupuestarios	Gastos Presupuestarios	Situación Financiera del Sector y Entidad	Coordinación con Entidades Federativas	Asignación y Ejecución del Presupuesto de Egresos	

- Ingresos Presupuestarios de Sector Público
- Ingresos Federales de Sector Público
- Ingresos Presupuestarios de Gobierno Federal (Resumen y No Resumidos)
- Ingresos Presupuestarios de Gobierno Federal (Resumen Artículo 1 LIF)
- Ingresos Federales de Organismos y Entidades Bajo Control Presupuestario Directo

g) Adicionalmente, seleccione "Ingresos Presupuestarios del Gobierno Federal (Resumen Artículo 1 LIF)":

Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pone a disposición del público un conjunto de datos sobre indicadores fiscales como balances, ingresos, gastos, financiamiento y deuda pública del Gobierno Federal, estados consolidados de finanzas, estados consolidados financieros, sector público empresarial y sector público federal, así como transacciones fiscales a Estados y Municipios.

Información a junio de 2019
última actualización: 21 de octubre 2019

Inicio Consultas de Prensa Calendario de Publicación Guía de Usuario Metodología Datos Abiertos English

Ingresos, gastos y financiamiento del sector público		Deuda Pública		Requerimientos Financieros del Sector Público		Otros Temas
Balances, Activos y Financiamiento	Ingresos Presupuestarios	Gastos Presupuestarios	Situación Financiera del Sector y Entidad	Coordinación con Entidades Federativas	Asignación y Ejecución del Presupuesto de Egresos	

- Ingresos Presupuestarios de Sector Público
- Ingresos Federales de Sector Público
- Ingresos Presupuestarios de Gobierno Federal (Resumen y No Resumidos)
- Ingresos Presupuestarios de Gobierno Federal (Resumen Artículo 1 LIF)
- Ingresos Federales de Organismos y Entidades Bajo Control Presupuestario Directo

h) En la página resultante, seleccione en "Cuadro": Pesos corrientes multianual, así como el año y periodo que desee buscar, a continuación de clic en "Consultar":

Estadística General de Ingresos Públicos

Categoría: Pesos corrientes multianual
Categoría: Mercado para: México
Moneda: USD
País: México
Periodo: 2019
Consultar

Ingresos Presupuestarios del Gobierno Federal (Resumen Artículo 1 LIP)
Oficina de Planeación
Contable Anual 2019
Ejercicio: 2019

Categoría	2019			2018			Cambio %
	2019	2018	2019-2018	2019	2018	2019-2018	
TOTAL	16,833.5	17,094.5	-26.0	2,595,191.5	2,594,668.0	523.5	0.02
Ingresos tributarios	275,828.2	265,177.0	10,651.2	1,833,152.8	1,834,357.8	-1,205.0	-0.07
SECTOR FISCAL	131,102.2	124,196.3	6,905.9	1,020,122.2	1,020,951.8	-829.6	-0.08
FISCAL	131,102.2	124,196.3	6,905.9	1,020,122.2	1,020,951.8	-829.6	-0.08
Expendido a la industria	-0.3	-0.9	0.6	-22.7	-23.8	1.1	4.6
Ingresos a los depósitos de ahorro	-0.1	-0.2	0.1	-20.3	-21.2	0.9	4.2
ISR (contribuciones a los estados)	-0.1	0.0	-0.1	-1.1	-0.8	-0.3	-3.8
CERCA (CERCA)	97,355.2	93,128.1	4,227.1	558,222.2	571,041.8	-12,819.6	-2.2
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	32,617.1	31,548.1	1,069.0	148,991.1	149,031.8	-140.7	-0.1
Gasolina y otros	9,572.2	22,523.0	-12,950.8	28,252.4	170,432.2	-142,179.8	-83.4
Fideicomisos	12,811.3	22,243.1	-9,431.8	32,222.2	191,000.0	-158,777.8	-83.1
Educativa	2,510.5	3,276.3	-765.8	18,122.1	30,395.7	-12,273.6	-40.4
Otras	91,744.1	129,111.1	-37,367.0	48,144.1	34,967.1	13,177.0	37.7
Fideicomisos	12,811.3	12,243.1	568.2	28,111.6	24,277.1	3,834.5	15.8
Bancos y otros	1,132.2	1,778.8	-646.6	8,222.8	30,287.1	-22,064.3	-73.0

i) Finalmente, encontrará la información referente a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del año 1990 al año 2019:



Navigation and filter options for the data table, including date ranges and document type filters.

Ingresos Presupuestarios del Gobierno Federal (Resumen Artículo 1 LIF)

Módulo de Acceso a la Información

Fecha Actual: 10/10/2019
Fecha (inicio): 1/1/1989 - Fin: 31/12/2019

Table with columns for years (1989-2019) and rows for various budgetary income categories such as TOTAL, Ingresos Tributarios, and others.

Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 1989, se informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se conoció que no se dispone de la información que solicita, en razón de lo establecido en las "Disposiciones Aplicables al Archivo Contable Gubernamental de la Norma de Archivo Contable Gubernamental", que especifican los plazos de guarda y custodia de la información, y cuyo numeral 8 establece lo siguiente:

"8 El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro, y los plazos mínimos serán los siguientes:

a) Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su periodo de conservación es de 5 años;

..." (sic) (énfasis añadido).

En observancia de lo que señalan las citadas Disposiciones, la documentación contable que ampara el ingreso se conserva por un periodo mínimo de 5 años y, posteriormente, se puede dar de baja de los archivos mediante el desahogo de los procedimientos que para tal efecto se establecen; razón por la cual, en esta Unidad Administrativa, sólo se tiene disponible la recaudación a partir del ejercicio del año 2001 y posteriores.

Es importante señalar que la búsqueda de la información se realizó utilizando un criterio exhaustivo y minucioso en los archivos, bases de datos y documentos que se encuentran disponibles en esta Administración Central.

Sirva de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

(Énfasis añadido)

Lo señalado en el presente oficio tiene fundamento en los artículos 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de mayo de 2016, y en el artículo 38, fracción VIII, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del 2015.

{...}"

Cuarto.- Al respecto, la AGACE, por medio de su enlace, manifestó lo siguiente:

{(-)

Al respecto, se informa que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

{-)"

Asimismo, la ACAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



"[-]"

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento sobre información relacionada con la Encuesta sobre Empresas Comerciales (EMEC) efectuada por el INEGI; así como de aquella información que se encuentra contenida en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.**

"[-]"

De igual forma, la AGCC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"[-]"

Sobre el particular, la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGCC, hace de su conocimiento que la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGCC) no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, toda vez que, carece de facultades en la materia para dar atención a la solicitud en comento, de conformidad en el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad al sujeto obligado que la declara."

La anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"[-]"

Por su parte, la AGH, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"[-]"

Al respecto, en términos de la Fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP), me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones



para pronunciarse sobre la solicitud antes citada, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

Asimismo, es aplicable el Criterio 13/17, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

'Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

(...)

Asimismo, la AGP, por medio de su enlace informó lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, se informa que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), a la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la Administración General de Planeación (AGP), ésta no es competente para conocer lo referente a total de ingresos por suministro de bienes y servicios, total de gastos por consumo de bienes y servicios, remuneraciones, total de maquinaria y equipo de producción, total de bienes inmuebles, total de unidades y equipo de transporte, total de equipo de cómputo y periféricos, excedente neto de explotación, deducciones fiscales, pérdidas de ejercicios anteriores, donaciones, actividades e ingresos exentos, valor bruto de producción, consumo intermedio, remuneraciones o salarios a los trabajadores, consumo de capital fijo o depreciación total de activos, contribuciones sociales imputadas, impuestos indirectos netos de subsidios, ingresos brutos, ingresos exentos, corrección monetaria positiva, ingresos acumulables, costo directo de bienes y servicios, gastos necesarios para producir o administrativos, gastos rechazados, deducciones autorizadas, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo establecido en el Criterio 13/17 en el que se indica que "La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

' La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.'

(Énfasis añadido)

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 65, fracción II y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de mayo de 2016, y el artículo 38, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXI, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.





Por su parte, la AGR, por medio de su enlace informó lo siguiente:

{...}

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confieren el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), manifiesta su incompetencia para proporcionar información correspondiente a los conceptos que se encuentran clasificados y explicados en los censos económicos publicados por el INEGI, lo anterior, a efecto de que el Comité de Transparencia del SAT determine la conducente.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esta es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento.

{...}

Por su parte, la AGSC, por medio de su enlace informó lo siguiente:

{...}

Sobre el particular, atendiendo a lo establecido en los artículos 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 32, en relación con el artículo 33, apartado B, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente (...) no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

'Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad al sujeto obligado que la declara.'

Lo anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

{...}

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal Federal vigente, sin embargo, no está





facultada conforme al Reglamento Interior del Servicios de Administración Tributaria (RISAT) para llevar a cabo la elaboración de información tanto de personas morales como físicas relativa a "Ingresos por suministro de bienes y servicios, gastos por consumos de bienes y servicios, remuneraciones, maquinaria y equipo de producción, bienes inmuebles, unidades y equipos de transporte, equipo de cómputo y periféricos, Excedente Neto de Explotación, Deducciones fiscales, Pérdidas de ejercicios anteriores, Donaciones, Actividades e ingresos exentos, Valor bruto de producción, Consumo intermedio, Remuneraciones o salarios a los trabajadores, Consumo de capital fijo o depreciación total de activos, Contribuciones sociales imputadas, Impuestos indirectos netos de subsidios, Ingresos brutos, Ingresos exentos, Corrección monetaria pasiva, Ingresos Acumulables, Costo directo de bienes y servicios, Gastos necesarios para producir o administrativos, Gastos rechazados, Deducciones autorizadas, Reducción de ISR, IVA, IEPS y otras impuestos, y por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

"(-)"

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGACE, de la AGAFF, de la AGCC, de la AGH, de la AGR, y de la AGSC en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud y respecto de la AGP no es competente para atender los numerales del 1 al 18 y 20 al 25 de la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100208419 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información estadística en base de datos en Excel: Recaudación bruta de impuestos federales, especificado por impuesto, por municipio, por entidad federativa, periodicidad mensual, de enero del año 2000 al último mes con el que se cuenta información de 2019."





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que continúan integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dashev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



